



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00081-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDWIN OLDAN JUVINAO MONTAÑO

CIÉNAGA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial del ejecutante.

Tal extremo la sustenta bajo el entendido que actualmente el ejecutado se encuentra pendiente de ser notificado por aviso, por lo que esta Agencia Judicial cometió un error al proferir el auto calendado 19 de abril de 2021, debido a que no es cierto que se hayan surtido los actos de enteramiento del presente proceso por correo electrónico a aquél, pues se indicó que éste se desconocía.

Luego de surtido el traslado correspondiente, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al control de legalidad, el C.G. del P., sostiene que¹ *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregirlo o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Sobre tal mecanismo, valga la pena indicar que está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. Así mismo, tiene como finalidad corregir otras irregularidades que puedan impedir la buena marcha o el destino eficaz del proceso.

Bajo ese lineamiento, el pedimento invocado por el demandante está llamado a prosperar, tal como se explicará.

En efecto, el 2 de marzo de 2020, se resolvió librar mandamiento de pago contra Edwin Oldan Juvinao Montaña por la suma de \$ 54.590.116 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 453874237, los intereses moratorios y corrientes desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago y

¹ Artículo 132.

las costas del proceso. Así mismo, se ordenó notificar a éste de la forma establecida en en el Art. 291 del C. G. del P.

Posteriormente, el extremo activo arrió un memorial a través del cual aportó el resultado de la notificación personal practicada al ejecutado, de ahí que, como fue debidamente recibida, manifestó que *"se procederá a la elaboración y envío de la Notificación por Aviso, conforme lo expresa el Art. 292 del NUEVO CÓDIGO DEL PROCESO."*

En ese entendido, se considera que sí se configuró un yerro procedimental al expedir el auto adiado 19 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues en efecto, a la fecha no habían sido aportadas las constancias de enteramiento por aviso practicadas al señor Juvinao Montaña.

Lo precedente, aunado a que, en efecto, en el escrito genitor se manifestó desconocer la dirección electrónica de éste; además, que en el auto que se libró mandamiento de pago, se ordenó realizar los actos de enteramiento acorde con lo establecido en el C.G. del P., sin que posteriormente se hubiese ordenado llevarlas a cabo siguiendo lo rezado en el Decreto 806 de 2020.

Así pues, resulta ser claro que la inconformidad presentada por el extremo pasivo sí configura un tipo de anomalía que conduce a suponer una grave ruptura de la estructura del proceso y que por tanto desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto fechado 19 de abril de 2021, de acuerdo con lo manifestado en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 16 de junio de 2021